

43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

Mar del Plata, 24 al 26 de abril de 2024.-

“LA VEJEZ ES UN ESTADO VITAL QUE DESENCADENA INTERROGANTES QUE EL SER HUMANO PUEDE LLEGAR A FORMULARSE ACERCA DE SI MISMO Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS”.-

Tema 3: ADULTOS MAYORES

Coordinadores: Gonzalo M. VAZQUEZ

María Cecilia LOPEZ

Categoría: Trabajo individual

Autora: Domina, María Nélica - marieladomina@gmail.com

(2262) 561392

En colaboración con la Dra. Ana Karina Rípodas – ripodaskarina@gmail.com

INDICE

1.- INTRODUCCION

2.- CAPACIDAD

3.- VULNERABILIDAD

4.- VULNERABILIDAD DIGITAL

5.- DIRECTIVAS ANTICIPADAS.- ACTOS DE AUTOPROTECCION. PODER PREVENTIVO

6.- PONENCIAS

7.- BIBLIOGRAFIA

1.- INTRODUCCION.-

Para comenzar el trabajo que hemos llevado a cabo, haremos un racconto del Decálogo de la Ancianidad, que a mediados del año 1948 – para ser más precisos en el mes de agosto – anuncio Eva Perón, el cual comprendía derechos de asistencia, vivienda, alimentación, vestido, cuidado de la salud física, de la salud mental, esparcimiento, trabajo, tranquilidad y respeto.-

Este Decálogo fue la antesala de un cambio de paradigma, rompiendo con la idea generalizada del deber de asistencia hacia los adultos mayores, reconociéndolos entonces como sujetos de derechos: “La marginación de los viejos en una época en que el curso histórico es cada vez más acelerado, resulta un dato de hecho imposible de ignorar”¹

En un contexto internacional con un movimiento fuerte decidido al reconocimiento y al valor de los derechos hacia todas las personas, nos invitó como país a comenzar a gestar un cambio significativo en la adquisición de derechos.-

En el año 2015, se comienza a trabajar en la Organización de Estados Americanos (OEA).- Esta convención protege esencialmente los derechos de las personas mayores, destacando el liderazgo de nuestro país.- Dos años más tarde, fue ratificada por la Ley 27.360.-

El artículo 2° de la misma fija una edad a partir de la cual un sujeto se encuentra comprendido dentro de esa protección especial: 60 años o más.- Con respecto a este tema en nuestro país no existe una ley federal que provea este punto, por lo cual rige la prevista por este instrumento internacional.-

Los estados tanto nacional como provincial son garantes de la tutela de los adultos mayores. Sin embargo, el primer obligado a garantizar el goce de sus derechos es la propia familia del adulto mayor.

En el ámbito interno, es muy importante destacar que la protección de los grupos vulnerables no es competencia exclusiva del Estado Nacional, sino un deber concurrente con las jurisdicciones provinciales.

¹ Vid BOBBIO, N.: De Senectute, trad. Esther Benítez, Madrid, Taurus, 1997, pág. 27

Este trabajo se concentra principalmente en el abordaje de la vulnerabilidad del adulto mayor y su capacidad, abarcando dos puntos de vista: uno subjetivo y el segundo, objetivo.-

El subjetivo: es el Notario frente al requirente al momento de la entrevista. Dicha subjetividad hace al conocimiento de la vida, de la relación social, profesional, afectiva, que lo determina en un intercambio comunicacional entre el profesional (Notario) y el requirente (Adulto Mayor).- En este momento surge la empatía, las circunstancias individuales y un sinnúmero de situaciones.-

El objetivo: sirve para tipificar y definir al individuo a través de herramientas que van a ser fundamentales en la consideración del estado actual de la persona a asesorar, mediante una escucha activa, consideraciones que tienen que ver con las enfermedades que tuvo o padece el entrevistado: cirugías, estados emocionales como la depresión, etc. ¿Qué herramientas? Aquella que comprenda el material suficiente para realizar entrevistas con preguntas sencillas pero imprescindibles para continuar con el acto encomendado.-

Desde el Derecho hay que encontrar respuestas que aporten normativas económicas, sociales y culturales; de derechos relativos al medio ambiente, a la paz y al desarrollo; y hasta de derechos de las generaciones futuras.

No obstante, el derecho de las personas mayores parece bastante desdibujado, sobre todo por el profundo y contradictorio silencio que invade la etapa madura. De los cuales poco se dice, y resulta que cronológicamente y solo de esa manera, la sociedad los pone en un banco de la plaza a contemplar sus tardes pacíficas esperando la hora de ir al asilo.

Parte de este trabajo será valorar la longevidad, la cual no nos define por su extensión sino por el caudal de la experiencia acumulada: vivir en función de las metas y del camino recorrido para lograrlo. Esto nos transforma, nos enriquece.

En uno de los países desarrollados de mayor influencia a nivel mundial, para nombrar uno, Japón, encontramos que cuenta con la población más anciana del mundo, medida como la proporción de personas de 65 años o más, según Naciones Unidas. No obstante, al respeto, la consideración con el adulto mayor es dignificante por el hecho de ser tenido en cuenta. La importancia en términos relativos de la población de Adultos Mayores, es cada vez mayor.

Según la Organización de las Naciones Unidas, en América Latina y el Caribe el grupo poblacional de personas mayores de 60 años alcanzaba a cincuenta y siete millones y llegara a ciento ochenta millones en el año 2050 (más de una cuarta parte del total).

En nuestro país, los mayores de 60 años representan un 14,3 por ciento de la población.

La proyección de las generaciones futuras prevén que vivirán más de cien años, es decir, la vida de los adultos mayores implicara casi un tercio de sus vidas o más.²

2.- CAPACIDAD.-

Cuando hablamos de capacidad de los adultos mayores nos referimos a la capacidad jurídica en el sistema convencional, no encontramos diferenciación alguna entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio, dado que conceptualmente ambas están comprendidas.-

No obstante podemos afirmar que la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos diferentes: la capacidad jurídica es aquella referida a la capacidad legal de ser titular de derechos y obligaciones y a la legitimidad para ejercer esos derechos y obligaciones.- La capacidad mental es aquella referida a la disposición, la habilidad o destreza de una persona para tomar decisiones.-

3.- VULNERABILIDAD:

La vulnerabilidad es la fragilidad ante cualquier amenaza o posibilidad de sufrir algún daño, sea este de índole físico o emocional, esto implica ser susceptible de recibir o de padecer algo doloroso.-

El adulto mayor, al proyectarse en su vida, va encontrando diferentes dificultades que antes no tenía o no percibía, y comienza a sentirse vulnerable, ya sea con una vulnerabilidad normal, sin alteraciones mayores, superables con más

² REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, Unne, Número 20, Otoño 2018, ISSN 1668-6365-
<http://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce>

cuidado de la persona por parte de su familia o aquella vulnerabilidad que reviste un carácter más fuerte por asociarse a una enfermedad, tratable o no, teniendo siempre en cuenta su genética. Todo ello resta capacidad cognitiva al individuo.-

La vulnerabilidad debe analizarse en cada país y en cada caso en particular.-

En el caso de Argentina la vulnerabilidad es múltiple, habida cuenta de la existencia de la pobreza, el analfabetismo, condiciones que agravan la vulnerabilidad, y en el caso que compete, el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad, encontrando la persona adulta mayores inconvenientes que pueden ser causado por una situación de salud, económica o cultural que actúe como agravante para determinarla.-

La expectativa de vida de los adultos mayores ha aumentado considerablemente.

Ello genera cambios en distintos ámbitos primarios como el entorno familiar, social y también los desafíos que debe enfrentar el Estado en cuanto a las prestaciones que configuran un derecho.- Derecho que es reconocido no solo en la Constitución, sino que en el año 2017, con la sanción de la Ley 27.360 por la que el Congreso ratifica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se cumple aquí con lo dicho.- En el año 2018 es ratificada por la Argentina y por otros países de Latinoamérica.-

Ha generado cambios también en la justicia, recientemente con la aplicación de la “Guía de las buenas prácticas para el acceso a la justicia de personas mayores”, la Cámara de Apelaciones en lo civil y Comercial de Necochea, revocó una resolución que mandaba a archivar un proceso donde se hizo lugar a una declinatoria.

Así, en un proceso un juez federal, decidió declararse incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones dejando en claro que la parte podía dar inicio nuevamente a la demanda a la justicia ordinaria, sin embargo, esta decisión motivó un recurso de apelación por parte de la actora.

La mujer, se agravió de que se mande a archivar, cuando las mismas debían seguir su curso procesal, atento a que la demanda ya había sido contestada y habiendo resuelto la excepción de incompetencia, correspondía la apertura a prueba

de las actuaciones, ya que el propio art. 8 del CPCC disponía que ante la declinatoria si resultaba procedente la causa se remitirá al juez tenido por competente.

Agrego que siendo la actora una mujer mayor de 80 años, que requería de una sentencia en tiempo razonable, el pronunciamiento de grado debía ser revocado en tanto ordenaba iniciar un nuevo juicio, a saber: “El acceso a la justicia de una mujer de 80 años que transita un proceso como actora de un juicio de daños y perjuicios nos impone atender el impacto del transcurso del tiempo, que se constituye en característica esencial del pronunciamiento judicial en orden a su razonabilidad y oportunidad, ello resulta inescindible del trato diferenciado y preferencial que debe dispensarse a las personas mayores”, afirmaron los magistrados Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza, Laura Alicia Bulesevich.

Siendo ese enfoque, coincidente con la reciente “Guía de buenas prácticas para el acceso a la justicia de personas mayores” aprobada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que “resalta el trato preferente y prioritario”, que en caso de personas mayores “impone un estándar específico y más exigente de la garantía del plazo razonable”. Por lo tanto, revocaron la resolución atacada, debiendo volver el expediente a la instancia de origen para continuar el proceso, debiendo “instarse el impulso del procedimiento en pos de su continuación y a fin de no retrotraer etapas ya cumplidas, con los ajustes que el juez de grado considere necesario en función de las normas locales aplicables.”³

4.- VULNERABILIDAD DIGITAL.-

Frente a la tecnología de la información y de la comunicación de estos tiempos, que ha provocado y provoca cambios rápidos en la cultura, la economía y la sociedad en general, solemos encontrarnos con Adultos Mayores que afirman que la capacitación tecnológica los reinsertó en el mundo.

A la par, nos encontramos con Adultos Mayores temerosos a todo lo actual, para quienes el mundo digital constituye una verdadera barrera que les complica la existencia: cometer errores al manejar dispositivos, borrar datos, ser víctimas de

³ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, Expediente 14270.-

estafas o extorciones, romper el aparato que están manipulando, son algunos de los temores más frecuentes en este grupo etario. Ello implica una vulnerabilidad digital.-

5.- PONENCIA PARA ADULTOS MAYORES:

- 1) La protección a la persona por sobre todas las cosas;
- 2) Resguardar la responsabilidad del Notario;
- 3) La intermediación del escribano con el requirente resguardando la NO DISCRIMINACION DEL MISMO;

Es necesario, a partir de los 75 años – en más o en menos- sistematizar dos entrevistas, mediante una escucha activa, con un intervalo aproximado de quince días entre cada una de ellas, para constatar la información recibida en la primera, a efectos de comprobar que la persona está ubicada en tiempo y forma.

En la mencionada entrevista se propiciará que el requirente tenga su espacio, sin terceros intervinientes, para efectuar libremente su elección sin verse compelido por presión alguna y/o condicionamiento de terceros.

Dando siempre relevancia a la protección y a la NO discriminación por edad, no solicitando certificado médico por tener en cuenta QUE LA REGLA ES LA CAPACIDAD.

Asimismo, en esta ponencia podemos recurrir a herramienta y/o medios audiovisuales a fin de registrar la entrevista con el requirente. Esto permitirá amparar el acto jurídico que se va a realizar, tanto para el solicitante como para el notario.

Para un mayor abundamiento, se puede solicitar la presencia de dos testigos.

Se sugiere hacer una minuta insistida (respecto de lo manifestado por el solicitante) y se guarda en un pendrive. Con ello se busca constatar que el requirente fue debidamente asesorado ante el acto que pretende concretar.

Queremos poner de relieve que con fecha marzo del corriente año (2024) la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires determinó en: “La guía de buenas prácticas para el acceso a la justicia de las persona mayores” que, con el consentimiento de la persona mayor y dentro de las reglas del debido proceso,

podría disponerse la videograbación en una sala con CCTV (circuito cerrado de televisión) y el seguimiento remoto de la declaración testimonial o toda atención y/o actuación oral en la que él o ella deba intervenir, con el objeto de permitir su reproducción sin necesidad de volver a citarlo/a, cuando ello pudiese razonablemente, conllevar a su posible victimización”⁴.

Todo ello tiende a salvaguardar la garantía de las personas mayores y el pleno goce del ejercicio de sus derechos humanos.-

6.- DIRECTIVAS ANTICIPADAS – ACTOS DE AUTOPROTECCION – PODER PREVENTIVO:

Se produce cuando se manifiestan los deseos a futuro del requirente, a través de una elección preventiva de su propia decisión personal, mientras cuente con actitudes para ello, con plena lucidez, que dicta a su notario de confianza.

En el artículo 60 del CCCyN se omite la referencia a la forma en que deben plasmarse las directivas anticipadas. Entendemos que al tratarse de cuestiones de tanta envergadura y destinadas a personas en situación de cierta “vulnerabilidad”, el instrumento más que necesario es la escritura pública (art. 299 y 310 del CCCyN) con los efectos que emanen de estos artículos citados.

En el nuevo Código se mantiene la denominación directivas anticipadas, y en la redacción del art. 11 de la Ley 26529 se hablaba de “Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a la salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo salvo las que impliquen desarrollar practicas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes. La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá de la presencia de dos testigos. Dicha declaración podrá ser revocada en todo momento por quien la manifestó. Ello en el art. 11 de la ley citada.

Ahora con la nueva redacción del art 60 del CCCN que dice: Directivas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – Marzo 2024.-

mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

En nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, las directivas anticipadas están tratadas en el art. 60 e incorporadas por Ley 26.994. No obstante omite la referencia a la mayoría de edad y se habilita a realizar directivas a persona plenamente capaz. Se quita la frase que establecía que las directivas deberán ser aceptadas por el medico a cargo. Ello plasmado en el art 11 de la Ley 26529 modificado por la LEY 26742. Se mantuvo si, la prohibición de las practicas eutanásicas.

Como una novedad, el Código Civil vigente nos enfrenta con directivas anticipadas, teniendo en cuenta que el individuo puede encontrarse en el futuro menos deseado con su incapacidad, estableciendo una previsión en su art. 139 que se vincula con la posibilidad de designar apoyos en casos de capacidad restringida (art. 43 del CCCN)⁵

El artículo 43 vigente en la actualidad describe la institución: Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.-

“Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”.⁶

Esta disposición también es una novedad habida cuenta que en el Código velezano el tutor administraba y disponía sólo, sin que se tuviera en cuenta la voluntad del pupilo. Todo ello apunta al ejercicio de la capacidad jurídica no refiriéndose a apoyos de otro tipo.

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 11 periodos de sesiones, 31 de marzo a 11 de abril de 2024, Observación General N° 1, 2014.-

⁶ 2° parr. Art. 43 Ley 26.994

Avanzando sobre el tema, existe acuerdo en que las directivas anticipadas se formulen en previsión de una situación en que la persona no podrá tomar decisiones por sí en relación a su salud. Por ello el art. 60 del CCCN ya citado indica que estas directivas se formulan en previsión de la propia incapacidad: la incapacidad despierta cuestiones interpretativas.

Consideraremos dos posturas a tener en cuenta: la primera es que la “incapacidad” que trata el art. 60 se refiere a lo descrito en el art. 32 in fine “por excepción cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar incapaz y designar un curador”.-

La segunda en la cual el legislador, en el art 60 se refiere a la situación de hecho en la cual una persona, al momento en el cual debe pronunciarse sobre la realización de actos personalísimos sobre el propio cuerpo, consentir o rechazar tratamientos, se encuentra incapacitada objetivamente para hacerlo.

En este caso, se refiere a la incapacidad del art. 59 in fine del propio CCCN: “Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente”.- Allí se afirma expresamente que la aplicación de la norma está condicionada al hecho de que la persona no se haya expresado anticipadamente, lo que remite al art. 60. Es decir, me inclinaría por esta postura.

En orden a aportar mayor claridad a nuestra exposición y en virtud de haber sido mencionados en este trabajo en reiteradas oportunidades transcribimos los conceptos de:

El poder preventivo: es el acto jurídico unilateral a otorgar por una persona para la representación de determinados actos en previsión de la pérdida de discernimiento o autonomía del poderdante.

Mandato preventivo: es un contrato por el cual se encomienda a otra persona humana o jurídica y estas se obligan a realizar uno o más actos jurídicos. Aquí se aplican las reglas generales del mandato.

En el caso del poder preventivo, el apoderado podrá ejercer las facultades conferidas únicamente a partir de la pérdida del discernimiento. Siendo este un acto jurídico unilateral por requerir la sola voluntad del otorgante. En cambio el mandato, es un acto jurídico bilateral.

Todo ello está definido en el artículo 2° del anteproyecto de ley denominado: LEY NACIONAL DE AUTOPROTECCION Y PODERES PREVENTIVOS por iniciativa parlamentaria, presentada por el senador de la provincia de La Rioja, Ricardo Guerra.

Los actos de autoprotección, requieren para su publicidad, la inscripción en los registros de los Colegios Notariales de todas las provincias.

Este proyecto que, aun no tiene fuerza de ley, tiende a la protección de los más vulnerables, es decir, a los Adultos Mayores.

7.- PONENCIAS DE DIRECTIVAS ANTICIPADAS:

De acuerdo a lo expuesto, y habiendo analizado las directivas anticipadas desde lo jurídico y desde la salud, concluimos en lo que oportunamente estuvo plasmado en el proyecto de la Ley 26.529 aprobado sólo por la Cámara de Senadores en el año 2007, que incluía tres ejemplares de las directivas anticipadas: una para el notarios; otra para el pariente o sus representados, y el restante para agregar a la historia clínica del paciente.

Nosotros agregaríamos la imposición, para el pariente o sus representados, de comunicar al médico y/o a la Institución de Salud y/o lugar donde la persona humana quede internada, ya sea de manera transitoria o definitiva, de la existencia de las directivas anticipadas, con esta pregunta: “Como se entera el médico que hay directivas anticipadas si no hay un cargo específico que lo determine”.

Para finalizar el presente trabajo integral, a continuación transcribo del Dr. Ignacio Maglio, abogado diplomado en salud pública, su testamento vital: “**MI**

TESTAMENTO VITAL: En Olivos, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de septiembre de 2014, con total autonomía, libertad y plena capacidad para ejercer mis derechos realizo la siguiente expresión de voluntad: **PRIMERO:** En cualquier caso y por cualquier causa que me llevara a un estado grave de enfermedad, con pérdida de la conciencia e incapacidad para comunicarme, dar y recibir afecto, rechazo expresamente la implementación de cualquier tipo de soporte vital, cuyo pretendido fin sea la prolongación indefinida de mi agonía. En tales circunstancias si se hubiese implementado cualquier medida de soporte vital, solicito y ordeno su inmediato retiro.- **SEGUNDO:** El soporte vital al que me refiero incluye cualquier procedimiento médico, quirúrgico, kinésico o medicamentos o soportes nutricionales o de cualquier otro tipo, que independientemente de su complejidad tecnológica, su utilización solo permita la prolongación artificial de mi vida de modo precario, penoso, gravoso e indigno. -**TERCERO:** Declaro expresamente que no tengo miedo al adelantamiento de mi hora final. Si ello es consistente con evitar sufrimientos inútiles y la degradación e indignidad de mi persona, considero que el transcurso hacia la muerte forma parte de una de las experiencias de mayor trascendencia y significación personal, por ello ninguna persona o autoridad alguna pueden legítimamente expropiarme de ese derecho esencial a decidir en libertad la disposición de mi propio cuerpo en los finales de mi vida. -**CUARTO:** Respeto toda opinión u opción contraria, y en la misma medida exijo que sea respetada la mía. La expresión de mi voluntad se fundamenta en derechos donde están en juego la disposición del propio cuerpo, la intimidad y privacidad (art. 19 C.N, art 1071 bis CC), la libertad de cultos y objeciones de conciencia (art. 14 C.N.).Y el derecho a de la identidad cultural y la igualdad (art. 75 inc. 17, art. 43 C.N.) y el derecho a decidir en los finales de la vida rechazando cualquier tipo de tratamiento o intervención médica (Ley 26.529).- **QUINTO:** Si el azar de mi hospitalización me sitúa bajo la potestad de personas que después de haber sido notificadas de este documento persisten en anteponer sus creencias a mi voluntad y me obligan a soportar un tratamiento que expresamente rechazo, ruego a mi representante, seres queridos, herederos o en ausencia de ellos, al portador del presente, ponga los hechos en conocimiento del representante de turno del poder judicial, a fin de que se respete mi decisión contenida en el presente. - **SEXTO:** Con relación a las cuestiones funerarias y exequias, declaro expresamente mi voluntad que mi cuerpo, órganos y partes anatómicas estén disponibles para trasplantes de órganos, si fuesen viables, de lo

contrario mi deseo es que puedan utilizarse con fines de investigación y/o educación en ciencias de la salud. Si ello tampoco fuera posible, solicito expresamente la cremación final de mis restos, y que ningún gasto adicional asuma mis seres queridos para mi disposición final, rechazo expresamente cualquier previsión de entrega de arreglos florales, solicitando a quien quiera realizarlos que troque su valor por un gesto solidario.”.-

BIBLIOGRAFIA:

- Llorens, Luis R. y Rajmil, Alicia B. Derecho de autoprotección. Previsiones para la eventual pérdida del discernimiento, editorial Astrea, 2010.
- Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado - Modelos de Redacción Sugeridos.- Dr. Eduardo Gabriel Clusellas.- Coordinador. Editorial Astrea, año 2015.
- Bobbio, Norberto; DeSenectute; trad. Esther, Benítez, Madrid, Taurus, 1997, pá g. 27.
- Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Unne, Número 20, Otoño 2018, ISSN 1668-6365
<http://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce>
- “La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema” - Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – Marzo 2024.-
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 11 periodos de sesiones, 31 de marzo a 11 de abril de 2024, Observación General N° 1, 2014.-
- Rivera, Julio César, “Derechos y actos personalísimos en el proyecto de Código Civil y Comercial”.-
- “La problemática del adulto mayor en orden a sus posibilidades de autodeterminación en el ejercicio de sus derechos. Experiencia local y extranjera”, La ley, Revista de Derecho de Familia y de las personas, diciembre de 2011.
- Proyecto de Investigación DECYT 1418 aprobado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- María Isolina Dabove, investigadora argentina especializada en filosofía del derecho y derecho de la vejez. Libro “Derecho de la Vejez”, y entrevista de youtube.
- Testamento Vital Directivas Anticipadas – Charla Virtual sobre bioética a cargo del Dr. Ignacio Maglio (abogado diplomado en Salud Pública).
- Jurisprudencia de Camara de apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Necochea a cargo de los camaristas Ana Clara Issin, Fabian Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich de fecha 25 de marzo de 2024, Expte N° 14270.-

